

REMISIÓN SUSTENTACIÓN DE CASACIÓN RAD. 55241 FISCALÍA 11 DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

William Arley Ramirez Gonzalez <william.ramirezg@fiscalia.gov.co>

Mié 6/10/2021 9:21 AM

Para: Dibey Marcela Robayo Rocha <marcelarr@cortesuprema.gov.co>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

CC: Julio Ospino Gutierrez <julio.ospino@fiscalia.gov.co>

Atentamente, siguiendo instrucciones del Fiscal 11 Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, y dentro del término establecido, se remite adjunto al presente email, sustentación por parte de la Fiscalía de 11DCSJ de la casación nro. 55241.

Por favor acusar recibo.

Saludos cordiales

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Bogotá D.C., 6 de octubre de 2021

Señores
Magistrados Sala de Casación Penal
Corte Suprema de Justicia
Ciudad

Referencia: **Casación 55241**
Delito: **Concusión**
Procesado: **Andrey Fernando Buendía García**
Asunto: **Alegato de no recurrente**

Teniendo como soporte la Resolución nro. 0-073 del 15 de julio de 2021, mediante la cual al suscrito le fue asignado el presente asunto, dentro del término, como no recurrente presento la alegación, frente a las demandas de casación, admitidas contra la sentencia de segunda instancia, dictada por la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el 19 de septiembre de 2018, por medio de la cual, confirmó la sentencia del 9 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito¹ de la misma ciudad, que condenó al procesado por hechos² que concluyó, se adecuan al delito de concusión.

1. A continuación se tratan los cargos propuestos por el abogado defensor.

1.1. Del error de hecho por falso juicio de identidad, que asegura condujo a la aplicación indebida de los artículos 9 y 404 del CP y falta de aplicación de los artículos 7, inciso 2 y 381 del CPP y consiguiente reconocimiento del *in dubio pro reo*³.

Crítica en concreto el defensor, la supresión del contenido material de los apartes que cita, en los siguientes testimonios.

¹ Se condenó al procesado como autor del delito de concusión a la pena principal de 96 meses de prisión (8 años), y multa de 66.66 smmlmv, sin derecho a gozar de los mecanismos sustitutivos de suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni prisión domiciliaria.

² El día 6 de diciembre de 2010, arribó al Centro de Servicios Judiciales de Valledupar el abogado Rafael Palacio Castro y radicó una solicitud de audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento para sus defendidos Jair Simanca Fonseca y Víctor Romero Martínez; acto seguido, procedió a preguntar por el secretario **Andrey Fernando Buendía García** y una vez en contacto con él, se dirigieron al despacho del juez coordinador Rodolfo Emiliani García, donde se reunieron los tres; escenario en el que, según lo indicado por el abogado Palacio Castro, fue objeto de una exigencia económica de cuatro millones de pesos, por parte de los servidores judiciales, para colaborar con el desarrollo de la audiencia, a lo que él les indicó que ese dinero correspondía a sus honorarios, que no necesitaba de ninguna ayuda ya que contaba con suficientes elementos probatorios para hacer el debate, pero que de todas maneras iba a hablar con sus clientes. Concluida la reunión, el secretario **Buendía García**, se dirigió donde el magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar, José Ignacio Sánchez Calle, a quien le comentó lo sucedido, incluso dijo haberle puesto de presente una grabación de la conversación efectuada en la oficina del juez coordinador, realizada por el propio **Buendía García**. Finalmente, los magistrados integrantes de la Sala Penal llamaron al juez Rodolfo Emiliani, para que explicara lo sucedido, quien admitió haber negociado la audiencia, pero que él no había recibido dinero alguno, ni había efectuado la audiencia.

³ No trataremos las formas o técnica del recurso en cuanto a su planteamiento, en tanto la Corte admitió la demanda.



1.1.1. Del magistrado José Ignacio Sánchez Calle, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar. A aduce que el *ad quem* cercenó aspectos vitales, los cuales desvirtuaban la comisión del ilícito enrostrado, como; a.) que las conversaciones que se presentaron entre el juez Rodolfo Emiliani y el defensor Rafael Palacio, constituyeron una negociación o acuerdo ilícito, lo que descarta la exigencia o solicitud atribuida al procesado; b.) que el único reproche formulado por el Juez coordinador al procesado, fue por haber conducido al abogado a sus oficinas; c.) que la Sala Penal del Tribunal había oficiado con anterioridad a la Fiscalía para que infiltraran investigadores, sin resultado; d.) el testigo calificó como ilícita la grabación realizada por el enjuiciado sobre el acuerdo antijurídico efectuado entre el Juez y el abogado; y e.) que a pesar del conocimiento indirecto que tuvo el testigo de la negociación efectuada entre el Juez coordinador y el abogado, tenía prejuicios subjetivos del enjuiciado.

Lo primero que se observa, al confrontar las aseveraciones efectuadas por el recurrente frente al contexto de la decisión atacada y las manifestaciones del Magistrado citado, es que éstas, antes que aclarar, conllevan a la hesitación que como se verá finalmente no pudo ser debidamente solventada, por cuanto (i) si bien el Magistrado Sánchez Calle le comentó a su colega de Sala (Magistrado Cabrera Jiménez) que existía una grabación de la conversación, registrada y ofrecida por el procesado, él mismo en juicio desmiente lo dicho, a pesar que su compañero de Sala se mantiene en juicio (dicción esta última que al provenir de un tercero, libre de prejuicio o interés de cualquier tipo, deviene creíble en su integridad); todo indica por una indebida interpretación sobre la legalidad de la grabación de parte de Sánchez Calle, lo que hubiese permitido aclarar este asunto; (ii) el Magistrado Sánchez Calle, omite indicar que el viernes anterior a los hechos (estos fueron un lunes) él, le pidió procesado que estuviera atento a situaciones anómalas y que el mismo lunes (día de los acontecimientos) en la mañana, le comunicó el procesado lo que estaba por registrarse y ello fue lo que le indujo a realizar la grabación, y una vez obtenida esta, se la puso en su conocimiento, pero todo indica que por una consideración sobre la legalidad de ella, se desechó por su consejo, y (iii) al finalizar su relato en juicio, Sánchez Calle realizó una acotación abiertamente subjetiva, al indicar que 'tenía el convencimiento que el comportamiento investigado fue encabezado por **Buendía García**', lo que a cambio de brindar algún soporte sobre la certidumbre de lo registrado, como era su pretensión, vierte un elemento más de inseguridad sobre imparcialidad y consiguiente credibilidad de su testimonio, tornando todo más oscuro.



El Magistrado Sánchez Calle, tampoco supo explicar por qué **Buendía García** le informó de lo sucedido, a sabiendas que, si los hechos se hubieran registrado conforme a lo señalado por dicho Magistrado, aquel resultaba comprometido. En este orden de ideas, el testimonio comentado, ofrece más dudas que certidumbre respecto del actuar desplegado por el procesado, por lo que la fuerza probatoria dada por la segunda instancia no se compadece con la realidad de lo demostrado.

1.1.2. Sobre el testimonio del magistrado Jorge Eliécer Cabrera Jiménez, indica el recurrente que se cercenaron apartes importantes de su intervención, a.) por que éste fue receptor indirecto de la ocurrencia de los hechos, en el sentido que el abogado Palacio Castro fue quien ofreció una suma de dinero a cambio de la revocatoria de la medida de aseguramiento, pero que el Juez coordinador se justificó en no haber recibido ese dinero, ni haber realizado la audiencia; lo cual descarta la exigencia o solicitud atribuida al procesado; b.) que era la primera vez que la Sala denunciaba esta clase de actos y no tenía experiencia en la recolección, custodia y manejo de la información; c.) que ante el conocimiento que tenían los magistrados de la ocurrencia de actos de corrupción, se dieron a la tarea de averiguar los actos concretos, ante la inoperancia de la Fiscalía General de la Nación; d.) que el único reproche del juez coordinador al procesado, fue por haber llevado a su oficina al abogado Palacio Castro, para que le hiciera la propuesta ilícita.

Al igual que el anterior, este declarante no fue testigo directo de lo sucedido en la referida reunión, no obstante, escucharon del Juez Emiliani su exculpación en cuanto que quien hizo el ofrecimiento fue el abogado y que el reproche hacía el aquí procesado, fue solo por haber llevado a su oficina al abogado para escuchar la propuesta de éste, quien además desnuda una realidad sobre la existencia de la grabación, en cuanto contradice a su compañero sobre esta y su escucha; también, se determina el interés que existía de parte de los integrantes de la Sala de realizar acciones que permitieran sanear situaciones irregulares que se venían presentando en los juzgados referidas al reparto y libertad de personas detenidas.

Con este, las dudas subsisten en cuanto a la real participación y el concreto accionar del aquí procesado, por cuanto lo que escuchó del Juez Emiliani y los demás aspectos puestos de presente, antes que dilucidar lo acaecido, lo que contribuyen es a aumentar la incertidumbre sobre la conducta realmente desplegada por el procesado.



1.1.3. Testimonio de Álvaro Enrique Romero Martínez, hermano del patrullero de la policía, Víctor Romero Martínez, defendido por el abogado Rafael Palacio; quien lo acompañó al Centro de Servicios Judiciales el día de los hechos. En cuanto al contenido de este elemento probatorio, asevera el recurrente que fue cercenado debido a qué; a.) el testigo fue blanco de un intento de persuasión por parte del defensor Palacio Castro, para que gestionara el dinero requerido para garantizar ilícitamente la revocatoria de la detención; propuesta que fue rechazada, no por su cuantía, sino por el rol que debía asumir el defensor; y b.) el defensor esperó varios meses para la celebración de la audiencia de revocatoria.

Este testimonio corrobora la reunión sostenida en el despacho del Juez coordinador; sin embargo, en la medida que lo depuesto por Romero Martínez, es producto de lo que le informó el abogado Palacio Castro, tampoco permite clarificar si fue utilizado para corroborar la realidad o la coartada de éste, en el sentido que los funcionarios judiciales le habían hecho una exigencia económica, o si en verdad fue él quien ofreció la suma de dinero para asegurar el resultado de la audiencia que iba a realizar. Ello con independencia del resultado de la audiencia que efectuó con posterioridad; de manera, que tampoco ayuda a dilucidar la realidad que continúa en ciernes.

1.1.4. Daisy Esther Mejía Hernández, empleada del Centro de Servicios Judiciales. Contenido probatorio que, según informa el censor, fue cercenado, por cuanto, a.) no fue cierto que el procesado, sin acuerdo previo, abordó al abogado Rafael Palacio para llevarlo donde el Juez coordinador, sino que el abogado fue quien preguntó por aquel y ella procedió a llamarlo; y b.) no existió conversación entre el procesado y el abogado Palacio Castro, antes de su ingreso a la oficina del Juez coordinador.

Esta es importante para revelar el accionar del abogado Palacio Castro, ya que una vez radicó ante ella el memorial, preguntó por **Andrey Buendía**, lo que dio lugar a ser autorizado para ingresar al Centro de Servicios y juntamente con éste, dirigirse a la oficina del Juez coordinador, donde ella los vio reunidos.

Como se advierte, con este elemento de prueba, al ser analizado con los demás incorporados al juicio, permite colocar en duda el hecho de que el abogado Palacio Castro, fue simplemente la víctima del ilícito actuar, cuando lo que pareciera haber sucedido (es solo una hipótesis a partir de lo descrito), es que, a partir del momento que radicó la solicitud, buscó contactarse con el procesado y fue participe de la ilicitud.



1.1.5. Sobre la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento presentada por el abogado Rafael Palacio Castro, dígase que, de su contenido, ningún reparo ofrece en relación con los hechos jurídicamente relevantes, ya que no afecta lo esencial del debate probatorio.

1.2. El error de hecho por falso raciocinio, lo encamina al desconocimiento de los postulados de la sana crítica y valoración de la prueba testimonial.

1.2.1. Sobre el testimonio del abogado Rafael Francisco Palacio Castro, asegura el recurrente, que no es suficiente para completar el estándar probatorio sobre la participación criminal del procesado, sino que indica una segunda hipótesis, en el sentido que el procesado facilitó el diálogo entre el abogado Palacio Castro y el Juez coordinador, para grabar la conversación entre ellos y presentarla ante el presidente de la Sala Penal del Tribunal de Valledupar a fin de acreditar casos concretos de corrupción. Es así, como el juzgador incurrió en el error deprecado, toda vez que, en atención a las reglas de la sana crítica, el Tribunal no tuvo en cuenta que el testigo tenía graves señalamientos de estar involucrado en el acuerdo antijurídico con el juez coordinador para obtener la revocatoria de la medida de aseguramiento de sus defendidos y que sus respuestas siempre estuvieron encaminadas a eludir su participación en los hechos; en esta forma, contravino los siguientes principios.

i) Principio lógico del tercero excluido, soportado en que el testigo incurrió en contradicciones cuando cambió su versión y señaló que el procesado fue quien le solicitó al juez ayuda para el abogado; una segunda, referida a que el enjuiciado le dijo al Juez Emiliani que iban a ayudar al abogado a cambio de 'cuatro barras'; y, una tercera, por cuanto el procesado fue quien preguntó qué 'cuánto había para esa vuelta'. Conforme a esta premisa, el juez no podía tener como indiscutible la proposición asumida como cierta en la sentencia, por ser antecedita de dos enunciados que se contradicen; en su lugar, debió optar por declarar la duda en esa conclusión, absolviendo al acusado.

ii) Principio lógico de razón suficiente. Argumenta el recurrente que, no obstante la ajenidad señalada por el testigo, la secuencia fáctica demuestra la existencia de un pacto ilícito para lograr la revocatoria de la medida de aseguramiento de sus defendidos, lo cual podía ser concertado únicamente con el Juez, no con el subalterno; además, el testigo no rechazó la proposición que supuestamente se había efectuado



y quedo en traer las pruebas que utilizaría en la audiencia y, no regresa, como consecuencia de la conversación que sostuvo con el hermano del privado de la libertad; por tanto, una adecuada valoración de este testimonio, hubiese permitido establecer que la conducta endilgada al procesado, no contaba con sustento lógico, ya que no conllevaba la eficacia indicada en la sentencia.

iii) Reglas de la experiencia en el ejercicio de la defensa técnica. Omitió el Tribunal, que conforme a las reglas de la experiencia, la solicitud de revocatoria de una medida de aseguramiento no es tan sencilla como lo indicó el testigo citado en su intervención, menos cuando se pretendía anticipar un juicio; y que, si el abogado contaba con suficientes elementos probatorios para obtener la revocatoria, ningún interés le asistía para ofrecer dinero o aceptar la propuesta ilícita; aseveraciones que contrastan con las máximas de experiencia, toda vez que el abogado al conocer de la existencia de un comportamiento ilícito, no denunció; no se presentó a la audiencia programada para el 10 de diciembre; y que conforme al memorial de solicitud de la audiencia, se acreditó la tendencia del testigo a sesgar sus apreciaciones, cuando indicó que ejercía su profesión desde 1990, cuando ello no era cierto.

iv) Falacia de composición. Arguye el defensor que la sentencia acusada se fundamenta en apartes del testimonio de Rafael Palacio, por el hecho de que el procesado facilitó la conversación entre él y el Juez coordinador; sin embargo, se omitió que el elemento volitivo en el actuar del acusado, estuvo motivado por la entrega al Magistrado de evidencias concretas de la corrupción que se presentaba en el Centro de Servicios Judiciales de Valledupar.

En relación con este testigo, y como lo señala el recurrente, efectivamente contempla varias situaciones que conducen a la duda, las cuales no fueron solventadas en las instancias correspondientes y, por tanto, colocan en ciernes la realidad de lo registrado en relación con el actuar del procesado, precisamente por el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia, como lo acota el demandante.

En efecto, como punto de referencia, se tiene que no era cierto que el acusado abordó inconsultamente al testigo Palacio Castro, sino que éste fue quien lo preguntó y contactó una vez radicó la solicitud de audiencia para la revocatoria de la medida de aseguramiento, tal y como lo aseguró la funcionaria del Centro de Servicios, Daisy



Mejía; para luego dirigirse, conjuntamente con él al despacho del Juez coordinador, sin que mediara conversación, acuerdo o hubiese oportunidad desde el punto de vista temporal para ello, acorde con lo que narra la citada declarante digna de crédito por su claridad, precisión, e imparcialidad.

Ahora bien, escapa a la lógica, en principio, que una persona, en la posición que ostentaba el procesado como secretario de la coordinación, sin un acuerdo previo o sin un conocimiento primario del interés que le asistía al usuario, como lo era el abogado Palacio Castro, en forma descarada, inconsulta y pasando casi que por encima de su jefe (el Juez Coordinador) haya optado por realizar una exigencia directa de dinero; cuando la experiencia enseña que esa clase de comportamientos son precedidos de un contacto previo, rodeado luego de un proceso de negociación, para finalmente consumar el acto delictivo. Sin embargo, esta aserción se trata de una hipótesis importante y que pudo haber determinado el curso de la actuación en una forma más cercana a la realidad de lo registrado, pero que no fue concretada y, por tanto, no abordada en la sentencia impugnada; pero, a pesar de resultar igualmente válida, se reduce al campo de la hesitación.

También se ofrece como dudoso el actuar del abogado que, a pesar de su experiencia en el ámbito penal, no procedió a denunciar el comportamiento que se ofrecía como ilícito, derivado de la exigencia monetaria que le realizaron los funcionarios judiciales, según sus asertos; como también lo es, el hecho de haber buscado el respaldo económico del hermano de su prohijado, cuando de tajo debió negar cualquier injerencia, si era cierto que tenía suficientes elementos de prueba para adelantar la mentada audiencia; en fin, este testimonio no brinda el estándar probatorio necesario para derivar la responsabilidad penal señalada en la sentencia impugnada, ante el cúmulo de situaciones dudosas en que se inscribe esta prueba.

1.2.2. Testimonio rendido por el acusado Andrey Fernando Buendía García. En el fallo atacado, según el recurrente, se le restó eficacia probatoria a la deposición del procesado al no ser reconocido por el magistrado José Sánchez Calle como una persona que actuaba encubierta para develar los actos de corrupción ocurridos al interior del Centro de Servicios Judiciales de Valledupar, otorgándosele credibilidad al superior jerárquico, debido a que no se aportó la grabación que había realizado el secretario. Actuación probatoria en la que existió el desconocimiento de las reglas de la sana crítica, cuando le dio el carácter de intermediario al procesado, lo cual es



contrario al sentido común, en tanto no existió conversación o arreglo previo entre él y el abogado Palacio Castro; si hubiese sido intermediario, ningún interés le asistía en quedarse durante la reunión que estos sostuvieron, lo cual es contrario a la experiencia; también contraviene el sentido común, que el procesado se dirigiera en términos desobligantes hacia su jefe y que en su presencia realizara las negociaciones ilícitas. Finalmente, el sentido común enseña que ninguna persona, con conocimiento jurídico, pone de presente ante su superior una grabación que lo pueda comprometer penal o disciplinariamente, como todo indica aquí sucedió.

Congruente con lo señalado en relación con el testimonio del abogado Palacio Castro, y en atención a las reglas de la lógica y la experiencia, se puede concluir, que el interés que asistía a **Buendía García**, a pesar de haber intervenido en la reunión donde se pretendió la manipulación de la audiencia solicitada por el abogado Palacio Castro, no era otra que obtener la prueba que demostraba la ocurrencia de actos de corrupción al interior del Centro de Servicios Judiciales de Valledupar y, de paso, ayudar al interés que tenían de combatir estos comportamientos al interior de la administración de justicia en esa ciudad. Su relato, se muestra como verosímil y acorde a la lógica, ya que no de otra forma se explica su comportamiento, cuando, en su decir, el viernes anterior a los hechos el magistrado Sánchez Calle le pidió le informara cualquier anomalía que observara en el centro de servicios judiciales, habida cuenta los rumores de corrupción que existían; como también, en horas de la mañana del 6 de diciembre de 2010, cuando lo alertó de que podría materializarse un comportamiento de esa naturaleza en horas de la tarde, como efectivamente ocurrió; y, fue así, como una vez ocurrido el suceso, acudió ante el mismo magistrado Sánchez Calle a informarle lo ocurrido, e incluso, grabó la reunión; grabación, cuya existencia, a pesar de no haber sido acreditada en el juicio y negada por el magistrado Sánchez Calle, si fue corroborada por el magistrado Cabrera Jiménez. Inclusive, como lo atestó el magistrado Sánchez Calle, el propio **Buendía García** lo acompañó a poner la denuncia, sino que en aquella ocasión ya no se mostró tan dispuesto a colaborar, tal vez por temores hacía su vida, como el procesado lo aseguró en su intervención.

Colofón de lo analizado, se advierten aspectos dubitativos que de una parte no fueron examinados, o desconocidas reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, respecto del testimonio del abogado Rafael Palacio Castro y el comportamiento desplegado por el señor **Andrey Buendía**, los cuales, al ser analizados en conjunto



permiten aseverar la existencia de dudas que impiden sostener con la certidumbre (más allá de toda duda razonable) exigida para dictar sentencia condenatoria.

2. El Procurador solicita casar el fallo impugnado, por lo siguiente.

1.2. Acusa al fallo de haber incurrido en un error de hecho por falso raciocinio, por vulnerar las reglas de sana crítica, contrariando la lógica y la experiencia.

Indica que, la lógica y la experiencia, enseñan que siempre o casi siempre, quien ha tomado parte en la comisión de un ilícito, procura asegurar la impunidad o pretende la obtención de beneficios; motivo por el cual, en este asunto, escapa a esas reglas de la lógica, que el procesado haya acudido ante el presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar, a colocarle en conocimiento la ocurrencia de la reunión en la que se produjo el contubernio criminal, en la que él mismo participó. Así, la explicación que se ofrece es que la voluntad del señor **Buendía García** no era perpetrar el delito de concusión, sino preconstituir el medio probatorio que acreditaba los actos de corrupción del Juez coordinador del Centro de Servicios Judiciales y ganarse el favor de los Magistrados del Tribunal.

Al estudiar las pruebas que el Ministerio Público propone como constitutivos de error en su valoración, se advierte respecto del testimonio de **Andrey Fernando Buendía García**, que fue enfático en afirmar que el magistrado Sánchez Calle le había pedido, con anterioridad a los hechos, lo mantuviera informado de cualquier situación anómala ocurrida en el Centro de Servicios, atendiendo los actos de corrupción que se rumoraba, ocurrían allí; para en esta forma, tomar las acciones correspondientes. Así, una vez ocurrida la reunión entre el Juez, el abogado Palacio Castro y en la que estuvo presente, la cual grabó, subió de inmediato donde el magistrado Sánchez Calle a quien le comentó lo sucedido y le puso en conocimiento la grabación efectuada.

Referente al testimonio del doctor José Ignacio Sánchez Calle, se tiene conforme a su versión de los hechos que fue el señor **Buendía García** quien le informó que el juez Emiliani García había negociado con el abogado Palacio una medida de aseguramiento que se iba a realizar a favor de uno de sus defendidos, también que tenía una grabación, pero que nunca se la exhibió; motivo por el cual procedieron a denunciar ante la Fiscalía lo que ocurría y, con los Magistrados de la Sala, procedieron a llamar al juez Emiliani, quien aceptó haber negociado una decisión, pero que no había

recibido dinero, ni había efectuado la audiencia; que la persona que le llevó al abogado a la oficina, fue el señor **Buendía García**.

En relación con la declaración del magistrado Cabrera Jiménez, se observa, que no escuchó la grabación informada por **Buendía García**, pero que le había preguntado a su colega Sánchez Calle si la había escuchado y él le respondió que sí; que a la pregunta de dónde se encontraba, éste le afirmó que no se preocupara, que él la había escuchado. Al ser interrogado por la contradicción presentada con el magistrado Sánchez, dijo que quien debía explicar eso era su compañero.

De lo examinado, se concluye que efectivamente para la época de los hechos, los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Valledupar estaban preocupados por los actos de corrupción que se presentaban en el poder judicial; que el señor **Buendía García** se ofreció como colaborador para develar esos comportamientos, toda vez que los magistrados fueron quienes lo postularon para ocupar el cargo que ostentaba; que, la única y exclusiva fuente para conocer lo sucedido, fue el propio **Andrey Buendía**; y, lo ocurrido en la reunión fue grabado por el procesado, frente a lo cual el magistrado Sánchez Calle negó haberla escuchado, pero su compañero aseguró lo contrario, todo lo cual conduce a una duda sobre la real participación del procesado en el delito investigado, tanto desde el punto de vista objetivo, como subjetivo, lo que de acuerdo con los lineamientos de la Constitución Política y la ley, deben ser absueltas a favor del procesado.

Consecuente con lo expuesto y con el respeto de siempre, si ustedes señores Magistrados así lo consideran, **pido que se case la sentencia recurrida** y en su lugar se absuelva al procesado por duda.

Cordialmente,

Julio Ospino Gutiérrez
Fiscal Once Delegado ante la Corte

JES